

TERCERA REFORMA TOTAL DE ESTATUTOS

SINDICATO DE TRABAJADORES DE EMPRESA N ° 5 DE CODELCO
CHILE

VERSION MAYO DE 2024



INDICE

TITULO PRIMERO. Finalidad y Principios

Artículo 1. Fecha de fundación del Sindicato, reforma anterior y causa de la actual reforma.

Artículo 2. Objeto del Sindicato

Artículo 3. Prohibiciones del objetivo sindical.

Artículo 4. Duración del Sindicato y beneficiario de bienes en caso de disolución.

Artículo 5. Pervivencia de la personalidad jurídica en caso de disolución.

TITULO SEGUNDO. De la Asamblea

Artículo 6. La asamblea es el órgano máximo del Sindicato. Clases de asambleas, quórum y convocatorias.

Artículo 7. Citaciones a asambleas.

Artículo 8. Asamblea Ordinaria.

Artículo 9. Asambleas Extraordinarias.

Artículo 10. Asamblea extraordinaria de enajenación de Activos.



Artículo 11. Asamblea extraordinaria para hacer efectiva la responsabilidad por pérdidas en el patrimonio sindical.

Artículo 12. Asamblea extraordinaria para comunicar dificultades en la fiscalización del directorio.

Artículo 13. Revocación de acuerdos adoptados por las asambleas

Artículo 14. Libros de Actas de Asambleas y de Directorio.

TITULO TERCERO. Del Directorio

Artículo 15. Representación legal, número de directores/as, aumento eventual de directores. Autorización y pago de horas de trabajo sindical.

Artículo 16. Duración en el cargo. Reelección consecutiva.

Artículo 17. Requisitos para ser candidato a Director/a.

Artículo 18. Postulación y calificaciones.

Artículo 19. Fuero de candidatos a director.

Artículo 20. Directores electos. Mecanismo de elección en caso de empate.



Artículo 21. Derecho a voto y número de preferencias.

Artículo 22. Constitución del Directorio.

Artículo 23. Facultades propias del Directorio.

Artículo 24, Sesiones de Directorio y convocatoria.

Artículo 25. Finalidades del Directorio.

Artículo 26. Permisos sindicales y horas de trabajo sindical.

Artículo 27. Presupuesto anual. Fecha de presentación.

Artículo 28. Balance anual, visación, obligación de envío y forma de aprobación.

Artículo 29. Administración ordinaria del Sindicato.

Artículo 30. Entrega de información al directorio electo. Responsabilidad civil por actos de administración. Declaración patrimonial de intereses de los directores.

Artículo 31. Cláusula general de administración.

Artículo 32. Derecho de información de los socios. Causal de censura.

TITULO CUARTO. Del Presidente, Secretario, Tesorero y Directores



Artículo 33. Facultades propias del Presidente.

Artículo 34. Subrogancia.

Artículo 35. Facultades propias del Secretario.

Artículo 36. Del Registro de Socios y solicitudes de afiliación.

Artículo 37. Facultades propias del Tesorero,

Artículo 37 bis. Facultades propias de los directores.

TITULO QUINTO. Afiliación y Desafiliación de los Socios

Artículo 38. Quiénes pueden ser socios del Sindicato. Procedimiento de afiliación.

Artículo 39. Derechos y obligaciones de los afiliados.

Artículo 40. Descuento de cuotas sociales.

Artículo 41. Aprobación de cuotas extraordinarias.

Artículo 42. Pérdida de la calidad de socio.

TITULO SEXTO. De la Comisión Revisora de Cuentas y Comisión Electoral

Artículo 43. Comisión Revisora de Cuentas, integrantes y duración del cargo.

Artículo 44. Comisión electoral.

Artículo 45. Comisiones asesoras del Directorio.



Artículo 46. Patrimonio del Sindicato y prohibición de afianzar deudas de los socios.

TITULO SEPTIMO. De las Censuras

Artículo 47. Censura del Directorio. El directorio podrá ser censurado.

Artículo 48. Caso de no existir Comisión electoral permanente.

Artículo 49. Procedimiento de votación de la censura.

Artículo 50. Causales especiales de censura.

TITULO OCTAVO. Del Régimen Disciplinario Interno

Artículo 51. Obligatoriedad en el cumplimiento del estatuto.

Artículo 52. Medidas disciplinarias.

Artículo 53. Multas.

Artículo 54. Pérdida automática de beneficios.

Artículo 55. Expulsión de la organización,

Artículo 56. Sanciones disciplinarias al directorio.

TITULO NOVENO. De la incorporación automática al Fondo de Retiro Sindical

Artículo 57.



TITULO DECIMO. De la Reforma de Estatuto, Afiliación a una Organización de Grado Superior y la Fusión con otra Organización Sindical

Artículo 58. De la Reforma de Estatutos.

Artículo 59. Afiliación a organizaciones sindicales superiores.

Artículo 60. Fusión con otro Sindicato.

TÍTULO DECIMO PRIMERO. De la Disolución del Sindicato

Artículo 61. Procedimiento, quórum y causales de disolución.

TITULO PRIMERO¹

FINALIDAD Y PRINCIPIOS

Artículo 1. *Fecha de fundación del Sindicato, reformas anteriores y causa de la actual reforma.* Habiéndose fundado en la ciudad de Chuquicamata, con fecha 30 de octubre de 1990, una organización que se denominó "Sindicato de Trabajadores de Empresa Ingenieros de Ejecución de Codelco- Chile, División Chuquicamata", Rol Único Tributario N° 71.865.900-0. Con fecha 22 de julio de 2005, se procedió a la **PRIMERA** modificación de los estatutos de esta organización, la cual, a contar de esa fecha, se denomina **SINDICATO DE TRABAJADORES DE**

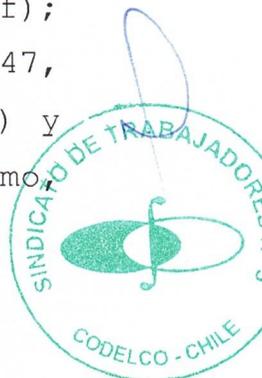
¹ Para estudiar, proponer y redactar este texto se reunió el directorio en pleno y se acordó proponer las materias necesarias de reforma en cuanto a la forma de redacción de los estatutos como al fondo del mismo, para luego confiar la redacción del proyecto al abogado del Sindicato N°5 don Francisco Javier Moll Aguirre, quien presentó el proyecto para luego ser consultado a la Asamblea General, las que podrá hacer las aportaciones que estime necesarias para que sean incorporan en el texto final.



EMPRESA N° 5 DE CODELCO CHILE y que puede actuar válidamente con el nombre de **SINDICATO DE TRABAJADORES N° 5 DE CODELCO CHILE** y es, para todos los efectos legales, la continuadora del Sindicato de Trabajadores Empresa Ingenieros de Ejecución de Codelco Chile División Chuquicamata. Su domicilio es la Provincia de El Loa.

Que, posteriormente con fecha 11 de septiembre de 2018 se aprobó la segunda reforma a los estatutos del Sindicato de Trabajadores de Empresa N° 5 de Codelco Chile en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 9° transitorio de la Ley número 20.940 de 2016, que moderniza las relaciones laborales, la que obliga a adecuarlos a sus nuevas disposiciones antes del día primero de abril del año dos mil dieciocho.

Que, esta tercera modificación total tiene por objeto salvar los errores de redacción, transcripción y citas que contienen actualmente los estatutos, entre ellos, artículo 2, letra 1); artículo 6, inciso 5°; artículo 12, inciso 1°; artículo 14, inciso 1°; artículo 15, inciso 2° y final; artículo 16, inciso 2°; artículo 17 letra g) y h); artículo 18, incisos 1°, 4° y 5°; artículo 20 inciso 1°; artículo 22, incisos 6° y 7°; artículo 23 inciso final; artículo 29, inciso 2°; artículo 30, inciso 3°; artículo 43, letra d) y f); artículo 46, corrección letras h) e i); artículo 47, inciso 2°; artículo 50, inciso 1°, letras b), c), d) y e) y reordenación artículos 58, 59, 60 y 61, asimismo,



busca retornar al voto múltiple de los asociados para favorecer el proceso democrático y participativo, luego, la actual reforma total pretende conciliar los mecanismos para proveer los cargos en caso de empates, también, el extender la duración del directorio electo por un periodo de tres años lo que permitirá el desarrollo adecuado del proyecto propuesto. La actual reforma total busca disminuir el gasto para la contratación de profesionales externos reduciendo a la mitad los fondos dispuestos para ello, se moderniza los procesos de votación mediante el voto electrónico, se asegura la inscripción automática de nuestros asociados, cuando corresponda, al fondo de retiro que se encuentra actualmente dispuesto. Resulta imperioso señalar que esta reforma total pretende asegurar que los bienes del Sindicato en caso de disolución pasaran a beneficiar a la organización sindical que designe el Presidente de la Republica.

De esta forma, la reforma total implica la modificación, agregación y/o eliminación, según corresponda, de los siguientes artículos e incisos: artículo 1, incisos 1°, 2°, 3°, 4° y 5°; artículo 4 inciso 2°; artículo 7 inciso 1°, 2° (eliminado) y 3°; artículo 9, inciso 1°; artículo 10, inciso 1°; artículo 16, inciso 1°; artículo 20, inciso 4°; artículo 21, inciso 2°; artículo 22 inciso 5°; artículo 24, inciso 1°, artículo 26, inciso 2°; artículo 38, inciso 1°; artículo 43, incisos 2° y 7°; artículo 44 se agregó incisos 6° y 7°; artículo 51, inciso 1°; artículo 52



Tercera Reforma Total de Estatutos Sindicato de Trabajadores N°5 Codelco-Chile
inciso 1°, artículo 57 agregado; artículo 58, inciso 3°
y artículo 61, inciso 3°.

La jurisdicción que comprenderá el Sindicato de Trabajadores N° 5 será todo el territorio geográfico que involucre a Codelco Chile y sus diferentes centros de trabajo o faenas, así como las nuevas que se le asignen o se inicien.

Artículo 2. *Objeto del Sindicato.* El sindicato tiene por objetivo preferentemente obtener el cumplimiento de las leyes y reglamentos que beneficien a sus asociados y propiciar fines de cooperación dentro de los principios siguientes:

- a) Representar a los afiliados en las diversas instancias de la negociación colectiva, suscribir los instrumentos colectivos del trabajo que corresponda, velar por su cumplimiento y hacer valer los derechos que de ellos nazcan;
- b) Representar a los asociados en el ejercicio de sus derechos derivados de los contratos individuales de trabajo, cuando sean requeridos por ellos. Podrá representar al socio -inclusive- en los juicios laborales a que diere lugar su despido y hasta el término de ellos por sentencia ejecutoriada. No será necesario requerimiento de los afectados para que los representen en el ejercicio de los derechos emanados de los instrumentos colectivos de trabajo y cuando se reclame de las infracciones legales o contractuales



- que afecten a sus socios/as. En ningún caso podrán percibir las remuneraciones de los afiliados;
- c) Velar por el cumplimiento de las leyes del trabajo o de la seguridad social, denunciar sus infracciones ante las autoridades administrativas o judiciales, actuar como parte en los juicios o reclamaciones a que den lugar la aplicación de multas u otras sanciones;
- d) Actuar como parte en los juicios o reclamaciones, de carácter judicial o administrativo que tengan por objeto denunciar prácticas desleales. En general, asumir la representación del interés social comprometido por la inobservancia de las leyes de protección, establecida en favor de sus afiliados, conjunta o separadamente de los servicios estatales respectivos;
- e) Prestar ayuda a sus asociados y promover la cooperación mutua entre los mismos, estimular su convivencia humana e integral y proporcionarles recreación;
- f) Promover la educación gremial técnica y general de sus asociados, en particular, promover la constitución de comités bipartitos de capacitación, en el marco de la ley número 19.518;
- g) Canalizar inquietudes y necesidades de integración respecto de la empresa y de su trabajo;
- h) Propender al mejoramiento de sistemas de prevención de riesgos de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, sin perjuicio de la competencia de los



Comités Paritarios de Higiene y Seguridad, pudiendo, además, formular planteamientos y peticiones ante éstos y exigir su pronunciamiento;

- i) Constituir, concurrir a la constitución o asociarse a mutualidades, fondos u otros servicios y participar en ellos. Estos servicios pueden consistir en asesorías técnicas, jurídicas, educacionales, culturales, de promoción socioeconómicas y otras;
- j) Constituir, concurrir a la constitución o asociarse a instituciones de carácter previsional o de salud, cualquiera sea su naturaleza jurídica y participar en ellas;
- k) Propender al mejoramiento de la calidad del empleo;
- l) Efectuar actividades económicas para incrementar el patrimonio de la organización, como las señaladas en el artículo 46 letra i) de estos estatutos, directamente o a través de su participación en sociedades, y
- m) En general, realizar todas aquellas actividades contempladas en los estatutos y que no estuvieren prohibidas por ley.

Artículo 3. *Prohibiciones del objetivo sindical.* Se declara que el sindicato no podrá avocarse a objetivos distintos a los señalados en el artículo anterior, o en estos estatutos, y en general le está prohibido ejecutar actos tendientes a menoscabar los derechos garantizados por la Constitución Política, las leyes y en especial los derechos de libertad individual y la de trabajo.



La Organización Sindical, puede desarrollar actividades de lucro para aumentar su patrimonio, en tanto no sea su principal fin.

Artículo 4. *Duración del Sindicato y beneficiario de bienes en caso de disolución.* Este Sindicato tendrá duración indefinida, salvo que le afecte alguna de las causales de disolución previstas en la ley.

Si se disolviere el Sindicato, sus fondos, bienes y útiles pasaran a la organización sindical beneficiaria que determine el Presidente de la República, salvo la excepción contemplada en el artículo 61 inciso tercero de estos estatutos.

Artículo 5. *Pervivencia de la personalidad jurídica en caso de disolución.* La disolución del Sindicato no afecta las obligaciones y derechos emanados de un contrato colectivo, que corresponda a sus asociados, Para los efectos de su liquidación el Sindicato se reputará existente y el liquidador de los bienes, deberá ser nombrado por la Dirección Nacional del Trabajo.

TITULO SEGUNDO

DE LA ASAMBLEA

Artículo 6. *La asamblea es el órgano máximo del Sindicato. Clases de asambleas, quórum y convocatorias.* La Asamblea constituye la máxima autoridad del sindicato y la componen todos todos/as los/as



Tercera Reforma Total de Estatutos Sindicato de Trabajadores N°5 Codelco-Chile

socios/as, los cuales tendrán derecho a voz y voto en los casos indicados más adelante.

Habrá dos clases de asambleas: *ordinarias* y *extraordinarias*.

La asamblea ordinaria se reunirá, a lo menos, una vez cada seis meses para que el directorio informe a los/as socios/as acerca de su gestión directiva, así como para estudiar y resolver los asuntos que se estimen convenientes para la mejor marcha de la institución.

Para sesionar será necesario un quórum del treinta por ciento de los/las socios/as en primera citación y en, segunda citación, sesionará con el número de afiliados que asistan.

Estas asambleas serán dirigidas por el presidente o su reemplazante designado de acuerdo con el artículo 34. En caso de auto convocatoria, por el socio más antiguo o quien dicha asamblea designe.

En las asambleas ordinarias los acuerdos se adoptan por la mayoría absoluta de los asistentes a ellas.

Artículo 7. *Citaciones a asambleas.* Las citaciones a asambleas ordinarias o extraordinarias se harán por medio de citaciones dirigidas a los correo electrónicos registradas por los afiliados en el Libro de Afiliados, con a lo menos dos días corridos anteriores a su celebración, con indicación del día, hora, materia



tratar y local de la reunión, como, asimismo, si la convocatoria es en primera y segunda citación u otra situación, no obstante, lo anterior, la celebración de las Asambleas podrá efectuarse vía remota las que deberán ser grabadas para su debida conservación.

Asimismo, se utilizarán los correos electrónicos registrados por los afiliados en el Libro de Afiliados para informar de los acuerdos de asambleas que se realicen.

Artículo 8. *Asamblea Ordinaria.* La asamblea ordinaria se reunirá, a lo menos, dos veces al año para estudiar y resolver los asuntos que estime conveniente para la mejor marcha de la institución dentro de los preceptos legales vigentes.

Artículo 9. *Asambleas Extraordinarias.* Son asambleas extraordinarias las convocadas por el presidente, por el directorio, o a solicitud escrita del veinte por ciento, a lo menos, de los asociados. En este último caso se trata de asamblea auto convocada. En estas sesiones no se podrá tratar otras materias que las estrictamente anunciadas en la convocatoria. Podrá citarse a asambleas extraordinarias, las veces que sea necesario en conformidad al artículo 7 precedente.

Para sesionar será necesario un quórum del veinte por ciento de los/las socios/as en primera citación y en, segunda citación, se sesionará con socios/as que asistan.



Sólo en asamblea general extraordinaria podrá tratarse la reforma de los estatutos, la afiliación o desafiliación a organizaciones de grado superior, la enajenación de bienes raíces, la fusión con otras organizaciones sindicales, la disolución del sindicato.

Artículo 10. *Asamblea extraordinaria de enajenación de activos.* Tratándose de una asamblea extraordinaria para la enajenación de activos cuyo valor exceda de catorce unidades tributarias anuales o que sea el único bien raíz si es inferior a esa suma, ésta se citará con a lo menos siete días corridos de antelación, en primera y segunda citación.

Asimismo, se informará a los afiliados, por correo electrónico, el texto íntegro de la proposición de enajenación, la promesa de ésta y cualquier otra convención destinada a gravarlos, donarlos, darlos íntegramente en arriendo o ceder completamente su tenencia por más de cinco años, si fueran urbanos o por más de ocho, si fueran rústicos, incluidas las prórrogas. En la proposición deberá indicarse el destino que se dará al producto de la enajenación del (los) inmueble (s) respectivos y la fecha de su votación para aprobarla o rechazarla.

El quórum de sesión para este acto será del treinta por ciento del total de los socios del sindicato, en primera citación y, en segunda citación será del veinte por ciento. En dicha asamblea se explicará la proposición, sus fundamentos y ventajas y será



discutida por los asistentes quienes podrán formular libremente sus observaciones.

La fecha de votación podrá ser modificada en dicha asamblea y podrá ser efectuada hasta en dos días sucesivos, en un acto secreto y personal, ante un notario público de la localidad respectiva. La proposición requerirá, para su aprobación, de la mayoría absoluta de los socios del sindicato.

El sindicato sólo podrá recibir como pago del precio, en caso de enajenación, otros inmuebles o dinero.

Todo otro contrato que pueda celebrar el sindicato y que afecte el uso, goce o disposición de sus bienes inmuebles, deberá ser aprobado por la mayoría absoluta de los afiliados a la organización, en asamblea citada al efecto por el directorio. La citación a dicha asamblea se hará en conformidad a lo indicado en el inciso primero, señalando claramente el motivo de la misma².

Artículo 11. Asamblea extraordinaria para hacer efectiva la responsabilidad por pérdidas en el patrimonio sindical. Si requerido el directorio conforme al artículo 23 letra d) de estos estatutos, éste no hubiere ejercido las acciones judiciales y administrativas pertinentes dentro del plazo de sesenta

² El artículo 259 del Código del Trabajo, en sus incisos primero y segundo, dispone una prohibición absoluta: "El patrimonio de una organización sindical es de su exclusivo dominio y no pertenece, en todo ni en parte, a sus asociados. Ni aún en caso de disolución, los bienes del sindicato podrán pasar a dominio de alguno de sus asociados. Los bienes de las organizaciones sindicales deberán ser precisamente utilizados en los objetivos y finalidades señalados en la ley y los estatutos".



días desde el requerimiento de la Comisión Revisora de Cuentas, los afiliados podrán auto convocar a una asamblea extraordinaria para insistir sobre este punto, a solicitud escrita del veinte por ciento, a lo menos, de los asociados.

La insistencia será acordada por la mayoría absoluta de los asistentes.

Acordada la insistencia en la interposición de acciones civiles y/o penales, por la asamblea, el directorio deberá ejercerlas en un plazo máximo de treinta días hábiles contados desde dicho acuerdo lo que acreditará en la próxima acta de reunión de directorio señalando el tipo de acción, tribunal donde se entabló, su fecha y los demás antecedentes que permitan su adecuado seguimiento e información a los asociados.

Artículo 12. *Asamblea extraordinaria para comunicar dificultades en la fiscalización del directorio.* Si no hubiere acuerdo con el directorio, conforme lo establecido en el artículo 43 inciso final de estos estatutos, en las diligencias o información pedidas para hacer efectiva la fiscalización del patrimonio sindical y/o su administración dentro del plazo de treinta días desde el requerimiento de la Comisión Revisora de Cuentas, los afiliados podrán autoconvocara una asamblea extraordinaria para insistir sobre este punto, a solicitud escrita del diez por ciento, a lo menos, de los asociados.



La Comisión Revisora de Cuentas presidirá esta asamblea y solicitará que se voten, en forma inmediata, las diligencias solicitadas, sea aprobándolas o rechazándolas por la mayoría absoluta de los asistentes.

La denegación de información, el retraso en la entrega de la misma y cualquier otro obstáculo que el directorio oponga una vez que sean aprobadas las diligencias fiscalizadoras conforme con este artículo será causal suficiente de censura del directorio.

Artículo 13. *Revocación de acuerdos adoptados por las asambleas.* La revocación de un acuerdo tomado en una asamblea solo procederá si se propone en otra posterior y se acuerda por un quórum mayor al que dio origen al acuerdo salvo que la ley contemple un quórum especial por la materia del acuerdo caso en el cual será aquel dispuesto por la ley.

Artículo 14. *Libros de Actas de Asambleas y de Directorio.* Es obligación del secretario redactar las actas de sesiones de las asambleas y de Directorio, tomar nota de los acuerdos y ponerlas a disposición de los socios para su aprobación en la próxima sesión, sea ordinaria o extraordinaria y guardar fe de lo que en ellos se afirma. Dichos libros también podrán ser digitalizados o en formato electrónico debiendo guardarse las formalidades para su autenticidad e integridad pudiendo utilizar los directores firma electrónica avanzada para rubricarlos. Cualquier socio



podrá requerir copias en papel o digitalizadas de las actas de las asambleas y de directorio en la forma establecida en el artículo 32 pudiendo otorgarse en ambos formatos.

TITULO TERCERO

DEL DIRECTORIO

Artículo 15. *Representación legal, número de directores/as, aumento eventual de directores. Autorización y pago de horas de trabajo sindical.* El directorio representará judicial y extrajudicialmente al sindicato y a su presidente le será aplicable lo dispuesto en el artículo 8 del Código de Procedimiento Civil. En ningún caso, el presidente del sindicato podrá arrogarse esta representación en forma exclusiva.

El directorio del sindicato estará compuesto por **TRES** cargos de **DIRECTORES**, uno de los cuales será ocupado por **UNA DIRECTORA** Esta última representará a la población femenina afiliada al Sindicato aun cuando el porcentaje de dicha población sea inferior al treinta y tres por ciento del total de afiliados al Sindicato. Para proveer este cargo se estará a lo prevenido en el artículo 20³.

En caso de que exista una variación de socios y éstos aumenten en más de doscientos cuarenta y nueve, el número de directores aumentará a **CINCO** y la

³ Reformado en cumplimiento al principio de integración y equidad de género del artículo 231 del Código del Trabajo con la Ley N°20.940, de 2016.



reestructuración se llevara a efecto en la próxima elección de Directorio, independientemente del tiempo en que esto ocurra, siempre y cuando persista la situación antes descrita al momento de la elección correspondiente. En tal caso el número de **DIRECTORAS** será de **DOS**.

En caso de que los socios aumenten en más de mil, el número de directores aumentará a **SIETE** y la reestructuración se llevara a efecto en la próxima elección de Directorio, independientemente del tiempo en que esto ocurra, siempre y cuando persista la situación antes descrita al momento de la elección correspondiente. En tal caso el número de **DIRECTORAS** será de **TRES**.

Sólo gozarán de fuero⁴, horas de trabajo sindical o licencias, los y las directores/as que obtengan las más altas mayorías, de acuerdo con la cantidad de socios/as que tenga la organización, quienes podrán ceder en todo o en parte las horas de trabajo sindical a los directores electos que no gozan de este beneficio.

Asimismo, los directores que hayan obtenido las más altas mayorías relativas podrán hacer uso o ceder en todo o en parte el tiempo de hasta tres semanas de horas de trabajo sindical en el año calendario para asistir a actividades destinadas a formación y capacitación sindical, para cuyo efecto se requerirá la

⁴ Concordado con lo dispuesto por el artículo 235 del Código del Trabajo en lo relativo a qué directores tienen derecho al fuero sindical.



autorización de los socios acordada en asamblea ordinaria de conformidad al artículo 6 de este Estatuto.

Artículo 16. *Duración en el cargo. Reelección consecutiva.* El periodo de duración de los directores en sus cargos será de **TRES** años, pudiendo ser reelegido.

El director elegido conforme al artículo 22 inciso quinto de estos estatutos para completar un cargo en el directorio sea por causa de renuncia, muerte, incapacidad permanente, censura u otra que hagan imposible la provisión de los cargos en el directorio durará en su cargo el periodo que le restaba a dicho director o directorio en su caso.

En ningún caso se alterará la regularidad en la elección ordinaria que corresponda.

Artículo 17. *Requisitos para ser candidato a Director/a.* Podrán ser candidatos a Directores todos los socios del Sindicato que reúna los siguientes requisitos:

- a) Saber leer y escribir;
- b) Ser mayor de 18 años de edad;
- c) No haber sido condenado por crimen o simple delito que merezca pena aflictiva. Tampoco haber sido condenado por delito de violencia intrafamiliar, acoso sexual o laboral u otros tratos denigrantes en contra de la mujer que la ley penal señale. Esta



- inhabilidad sólo durará el tiempo requerido para prescribir la pena, señalado en el artículo 105 del Código Penal. El plazo de prescripción empezará a correr desde la fecha de la comisión del delito;
- d) Tener una antigüedad mínima de dos años como socio del sindicato;
 - e) Estar al día en las cuotas sociales;
 - f) No tener juicios civiles pendientes entablados por el Sindicato en contra del socio/a tal como el de rendición de cuentas o cobro de cuotas sindicales impagas y cualquier otro que represente deudas en contra de la organización anteriores a un año contados desde la fecha de la elección;
 - g) No haber tenido participación directa en los hechos que hubieren dado lugar a la censura del directorio del cual haya formado parte, de acuerdo con lo establecido en el artículo 49, inciso quinto, del presente estatuto. Se considerará como fundamento suficiente para invocar esta inhabilidad los argumentos favorables que emita un tribunal de justicia u otro órgano administrativo, si los ex-directores entablan recursos judiciales o administrativos, en su caso.
 - h) No haber renunciado al cargo de director en periodos anteriores, conforme lo dispone el artículo 22 de estos estatutos.
 - i) Presentar una declaración de su patrimonio personal con el objeto de fijar los bienes que lo conforman



antes de resultar electo y con el objeto de transparentar su futura gestión.

- j) No tener antecedentes comerciales negativos en la cámara de comercio. Deberá presentar al momento de su postulación, certificado de antecedentes comerciales.

En todo caso ningún director censurado podrá participar en la elección inmediata de directorio que debe efectuarse por causa de una censura aprobada⁵.

El incumplimiento de un director/a electo/a de uno o más de los requisitos señalados será materia de conocimiento y resolución de los tribunales electorales competentes.

Artículo 18. *Postulación y calificaciones.* Para ser candidato a director, el/la socio/a interesado/a deberá hacer efectiva su postulación entregándola por escrito, ya sea personalmente o por carta certificada o por correo electrónico, al secretario de la Comisión electoral definida en el artículo 44. En su ausencia se seguirá el siguiente orden de prelación: El presidente y socio integrante, no antes de quince días ni después de dos días anteriores a la fecha de la elección. En la presentación deberá acompañar, en papel o formato digital en su caso, el certificado de antecedentes penales y una declaración jurada ante notario de no

⁵ Requisito introducido por la aplicación del nuevo artículo 243 del Código del Trabajo que priva de fuero a los ex directores sindicales que cesan en sus cargos por censura o por sanción del tribunal competente por el cual deba abandonar su cargo. Norma reformada por la Ley N°20.940 de 2016.



encontrarse afecto a las inhabilidades establecidas en el artículo 17 de estos estatutos.

Quien recepcione las candidaturas estampará la fecha efectiva de recepción de éstas, refrendándolas con su firma y entregando copia al interesado, ya sea en forma personal o por carta certificada o correo electrónico.

Corresponderá al secretario de la comisión en su caso, comunicar personalmente por escrito o mediante carta certificada la circunstancia de haberse presentado una candidatura a la Inspección del Trabajo respectiva, dentro de los dos días hábiles siguientes a su formalización.

En el caso que no existan candidatas para proveer el o los cargos definidos en el artículo 15 de este estatuto, se elegirán el número de dirigentes conforme a las reglas generales contenidas en este artículo. Lo mismo ocurrirá si solo se presentan candidatas a los cargos a ocupar.

En tanto si se presenta un número inferior de candidatas que los cargos, con derecho a las prerrogativas legales a llenar por mujeres acorde al número de socios que tiene la organización, el o los cargos restantes serán provistos por los candidatos varones de conformidad al número de votos que obtengan y el cargo de candidata conforme al artículo 20 de estos estatutos.



Artículo 19. *Fuero de candidatos a director.* Para los efectos de que los candidatos a directores gocen de fuero, la comisión electoral si correspondiera, deberá comunicar por escrito al empleador y a la Inspección del Trabajo respectiva la fecha de elección de la mesa directiva, para lo cual tiene como plazo un máximo de quince días anteriores a la celebración de ésta.

Artículo 20. *Directores electos. Mecanismo de elección en caso de empate.* Practicada la votación, serán elegidos directores las más altas mayorías relativas que, reuniendo los requisitos señalados en el artículo 17, completen el número de cargos a llenar conforme al artículo 15 de estos estatutos salvo el cargo (s) de directora (s).

En caso de igualdad de votos entre dos o más candidatos en el último lugar, se elegirá al socio más antiguo en el Sindicato de entre los empatados, o en caso de persistir la igualdad, se elegirá el más antiguo en la empresa, por último, si persiste esta igualdad, se decidirá por sorteo ante un ministro de fe público.

En tanto si la totalidad de los candidatos obtuviera el mismo número de votos, y el número de cargos a llenar fuera inferior al número de los primeros, se procederá a elegir a los socios bajo el mecanismo señalado en el inciso anterior.



Para proveer el (los) cargos de Directora(s) definidos en el artículo 15 del presente estatuto se estará a quien(es) obtuviere(n) la(s) más alta(s) mayoría(s) entre las candidatas.

En caso de que se produzcan los siguientes empates se dirimirá de la forma en que se indica:

- a) Empate entre un hombre y una mujer para el cargo a llenar por una mujer, el cargo será ocupado por la candidata.
- b) Empate entre dos o más mujeres por el cargo a llenar por una mujer, el cargo será ocupado por la candidata que cumpla con el requisito definido por la organización en el inciso segundo de este artículo.
- c) Empate entre un hombre y una mujer en el cargo anterior a aquel o aquellos que deba ser ocupado por una mujer: la candidata accederá por derecho propio a uno de los cargos que conforme al número de socios le corresponde a una mujer, siempre y cuando tenga más votos que las otras candidatas.

Artículo 21. *Derecho a voto y número de preferencias.* Tendrán derecho a voto para designar al Directorio todos los trabajadores que se encuentren afiliados al Sindicato, con una antigüedad mínima de un año a la fecha de elección.

Cada socio tendrá derecho a emitir **DOS** preferencias. En caso de que aumente a cinco el número



Tercera Reforma Total de Estatutos Sindicato de Trabajadores N°5 Codelco-Chile
de directores a elegir cada socio tendrá derecho a **TRES** preferencias.

Para la aplicación de la ley, el sindicato deberá ceñirse a la interpretación jurídica que haya hecho o haga la Dirección del Trabajo, en instrucciones de carácter general.

Artículo 22. *Constitución del Directorio.* La calidad de director se adquiere a partir de la fecha de elección por el sólo ministerio de la ley.

Dentro de los diez días siguientes a la elección o designación de la directiva, esta se constituirá y se designarán entre sus miembros los cargos de Presidente, Secretario y Tesorero, los que asumirán dentro del mismo plazo ya indicado.

En todo caso, la designación de los cargos de Presidente, Secretario y Tesorero sólo podrá recaer entre quienes hayan obtenido las más altas mayorías relativas, sólo en el caso de que existan cinco o más cargos a elegir. Si alguno de ellos declina su derecho podrá elegirse al director que ocupó la cuarta mayoría y las siguientes en dichos cargos.

En cualquier momento el directorio podrá reestructurarse, siempre y cuando lo acuerde la mayoría absoluta de los directores y sin perjuicio del derecho que asiste a las más altas mayorías relativas para ocupar siempre, durante el periodo para el que fue



elegido, los cargos o de Presidente o de Secretario o de Tesorero.

Si un director [Hombre] muere, se incapacita, renuncia o por cualquier causa deja de tener la calidad de tal, se procederá a su reemplazo en elección complementaria la que se desarrollará en un plazo de 30 días, en la cual cada socio tendrá derecho a un voto.

En caso de que la totalidad de los directores, por cualquier circunstancia, dejan de tener tal calidad en forma simultánea quedando, por ende, el Sindicato acéfalo, el diez por ciento de los socios, a lo menos, podrá convocar a elección de Directorio del Sindicato y solicitar la presencia de un Ministro de Fe. Se aplicará especialmente esta convocatoria en caso de que el directorio sea censurado rigiendo el plazo establecido en el artículo 49. La obligación referida en este inciso recaerá en la Comisión Electoral designada de acuerdo con artículo 44 de estos estatutos.

Si el número de directores que quedare fuera inferior al cincuenta por ciento, tal que impidiere el normal funcionamiento del Directorio, este se renovará en su totalidad en cualquier época y los que resultaren elegidos permanecerán en sus cargos conforme con el artículo 16 inciso segundo.



Si uno o más directores presentasen su renuncia, no podrán postularse hasta después de dos periodos consecutivos, a contar de la fecha de su renuncia.

Si la vacante fuese dejada por una mujer [directora], cualquiera sea la causa, se procederá a su reemplazo por la socia que obtuvo la mayoría relativa siguiente en el acto de elección de la mesa directiva.

A falta de esta mayoría siguiente, en los casos señalados en los incisos precedentes, se efectuará una elección, en la cual cada socio tendrá derecho a un voto. Debiendo, participar en el proceso complementario solo candidatas. En ausencia de aquellas, se procederá a elegir entre candidatos.

Dicho acto será dirigido por la comisión electoral, debiendo el directorio comunicar al empleador su nueva composición, además de informar a la Inspección del Trabajo el nombre del nuevo dirigente así electo, adjuntando el acta respectiva.

En los casos indicados en los incisos precedentes deberá comunicarse la elección mediante carta certificada, la fecha de la elección, la composición de la nueva mesa directiva y quienes dentro del directorio gozan de fuero, a la empresa y a la Inspección del Trabajo respectiva, dentro del plazo de los tres días hábiles siguientes a la elección.

Artículo 23. *Facultades propias del Directorio.* Al directorio le corresponderá:



- a) Ejercer las acciones administrativas y judiciales pertinentes en el evento que la empresa no haga entrega de la información periódica a que alude el Título 11 del Libro IV del Código del Trabajo.
- b) Solicitar la información específica necesaria por la negociación colectiva dentro del plazo de noventa días previos al vencimiento del instrumento colectivo, encontrándose autorizado para requerir la planilla de remuneraciones de sus afiliados involucrados en un proceso de negociación colectiva, en caso de que el sindicato no tuviese instrumento vigente esta solicitud podrá hacerse en cualquier momento.
- c) Comunicar al empleador las nuevas afiliaciones efectuadas dentro de los primeros cinco días de haber presentado el proyecto de contrato colectivo, para lo cual tiene un plazo de dos días de realizada la respectiva incorporación, de conformidad a lo señalado en el Título IV del Libro IV.
- d) Ejercer oportunamente las acciones judiciales y administrativas pertinentes cuando así sea requerido por la Comisión Revisora de Cuentas, conforme al artículo 43 letra f), para hacer efectiva la responsabilidad solidaria de quienes hayan ejercido o ejerzan el cargo de director.

Artículo 24. Sesiones de Directorio y convocatoria.

El Directorio deberá celebrar reuniones ordinarias por lo menos una vez cada quince días y extraordinarias por



orden del presidente o cuando lo soliciten por escrito la mayoría de sus miembros indicando el motivo de la convocatoria.

Las citaciones se harán por escrito, por correo electrónico, a cada director, con un día de anticipación a lo menos. El quórum de sesión será la mayoría de sus componentes y los acuerdos del directorio requerirán la aprobación de la mayoría de los mismos.

Artículo 25. *Finalidades del Directorio.* El directorio cumplirá las finalidades que la ley, su reglamento y estos estatutos le encomiendan y administrará su patrimonio. El Sindicato, en la medida que sus fondos lo permitan, entregará a cada socio una copia de los estatutos autenticada por el Directorio.

Artículo 26. *Permisos sindicales y horas de trabajo sindical.* Los directores tendrán el tiempo de permiso acordado con su empleador, Codelco Chile, el que establece que los dirigentes sindicales, deberán dedicar el tiempo completo a desarrollar las diferentes actividades propias de la Dirigencia Sindical. (Reuniones con la administración, atención de socios y en general toda actividad que involucre los intereses de la organización, Directorio y por ende a los socios)

Las remuneraciones, beneficios, bonos, cotizaciones etc., serán de cargo del sindicato, como así mismo todo ingreso que sea acordado entre las partes, para



compensar el periodo de dedicación que exceda el tiempo normal de cuarenta y cuatro horas semanales, lo anterior es sin perjuicio de las rebajas que operen por el solo ministerio de la ley. (Corregido)

Los directores podrán hacer uso del tiempo que sea necesario durante el año calendario, a fin de realizar actividades indispensables para la organización, para el cumplimiento de su función de directores o para su perfeccionamiento como tales. Para ello deberán informar al Directorio, el motivo de su ausencia sea en asamblea o por escrito, indicando la razón del uso del permiso, el tiempo y el número de directores que harán uso de aquel. Las horas de permiso sindical en ningún caso podrán ser inferiores a 6 horas semanales por cada director, ni a 8 tratándose de organizaciones sindicales con 250 o más trabajadores.

Artículo 27. *Presupuesto anual. Fecha de presentación.* También, para dar cumplimiento a las finalidades indicadas en el artículo 2 de estos estatutos, anualmente el directorio confeccionará un proyecto de presupuesto basado en las entradas y gastos de la organización, el que será presentado a la asamblea ordinaria en el mes de noviembre de cada año, para que esta haga las observaciones que estime convenientes y/o dé su aprobación.

Dicho proyecto contendrá a lo menos las siguientes partidas:



- a) Gastos administrativos y remuneraciones de directores;
- b) Viáticos, movilización y asignaciones;
- c) Servicio y pagos directos a socios;
- d) Representación Sindical;
- e) Inversiones;
- f) Provisiones de gastos estimados.

Cada partida se dividirá en Ítems. La partida de viáticos, movilización y asignaciones no podrá exceder de quince ingresos mínimos para fines remuneracionales, por cada director. Dicha suma será anual.

La partida de provisiones de imprevistos no podrá exceder de doce ingresos mínimos para fines remuneracionales en cada presupuesto anual.

El cumplimiento y fiscalización del plazo y partidas, montos aprobados y rendición de cuentas corresponderá a la Comisión Revisora de Cuentas.

Artículo 28. *Balance anual, visación, obligación de envío y forma de aprobación.* El Directorio confeccionará un balance al treinta y uno de diciembre de cada año, visado por la mayoría de los miembros de la Comisión Revisora de Cuenta y firmado por un contador, el que será sometido a la aprobación de la asamblea extraordinaria en el mes de marzo de cada año. Para este efecto será obligatorio enviar dicho balance, por el Tesorero, previamente por correo electrónico a los socios, con treinta días de anticipación a la fecha



de la asamblea y tenerlo a disposición de cualquier socio en la sede sindical en el mismo plazo.

El directorio, en la misma oportunidad señalada en el inciso primero de este artículo, rendirá a la asamblea la cuenta anual financiera y contable de la organización, la que deberá contener el informe evacuado previamente por la Comisión Revisora de Cuentas.

Al término de su mandato, en la asamblea ordinaria en la que se dé a conocer la fecha en que se realizará la votación para la renovación total de directorio, la directiva deberá dar cuenta de su gestión y del estado de las cuentas de la organización.

Artículo 29. *Administración ordinaria del Sindicato.* El Directorio, bajo su responsabilidad y ciñéndose al presupuesto general de entradas y gastos aprobado por la asamblea, autorizará los pagos y cobros que el Sindicato tenga que efectuar, lo que harán el Presidente y el Tesorero, obrando conjuntamente, o quienes les reemplacen.

Para la firma de documentos mercantiles (Cheques, vale vista, etc.) deberán firmar el Presidente y el Tesorero o quienes les reemplacen en sus cargos en sus ausencias conforme con el artículo 34.

Artículo 30. *Entrega de información al directorio electo. Responsabilidad civil por actos de administración.* Declaración patrimonial de intereses de



los directores. El directorio saliente deberá hacer entrega del estado y documentación de la organización sindical por escrito a la nueva directiva, dentro de los treinta días siguientes a la fecha de elección de esta última.

Los Directores responden civilmente, en forma solidaria y hasta de la culpa leve, en el ejercicio de la administración del Sindicato sin perjuicio de la responsabilidad penal, en su caso.

Conforme con el artículo 17 letra i) de estos estatutos todo director también está obligado a presentar una declaración patrimonial de sus bienes e intereses antes, durante y al término de su periodo con el objeto de dar las garantías de que el ejercicio del cargo no es una plataforma para privilegios personales sino un servicio desinteresado de bien común y con plena transparencia.

Artículo 31. *Cláusula general de administración.* Sera de facultad del Directorio el contratar o despedir, a personal administrativo u operativo, necesario para el correcto funcionamiento de la organización.

Artículo 32. *Derecho de información de los socios.* *Causal de censura.* El Directorio, estará siempre obligado a proporcionar a los socios el acceso a la información y a la documentación del sindicato, por lo cual no podrá negarse bajo ningún aspecto a ello, esta



Tercera Reforma Total de Estatutos Sindicato de Trabajadores N°5 Codelco-Chile

responsabilidad recae individualmente en el Secretario conforme con el artículo 35 letra g) de estos estatutos.

Si no proporcionase el acceso a esta en un plazo de diez días corridos de efectuada la solicitud, los socios podrán convocar a la censura del Directorio en conformidad a la ley.

TITULO CUARTO

DEL PRESIDENTE, SECRETARIO, TESORERO Y DIRECTORES

Artículo 33. *Facultades propias del Presidente.* Son facultades y deberes del Presidente:

- 1) Ordenar al Secretario que convoque a asamblea o al Directorio.
- 2) Presidir las sesiones de asamblea y de Directorio;
- 3) Firmar las actas y demás documentos;
- 4) Clausurar los debates cuando estime suficientemente discutido un tema, proyecto o moción;
- 5) Dar cuenta verbal de la labor del Directorio en cada asamblea ordinaria, y de la labor anual, por medio de un informe al que dará lectura en la última asamblea del año;
- 6) Proporcionar la información y documentación cuanto esta le sea solicitada por alguno de sus asociados;
- 7) Las demás obligaciones que le impone este estatuto;
- 8) Cualquier otro deber o facultad que sea asignado por la asamblea.



Artículo 34. Subrogancia. En caso de ausencia del Presidente lo reemplazará el Tesorero y, en ausencia de este, el Secretario. En caso de que los directores sean cinco o siete, en ausencia del Secretario lo subrogará el cuarto, quinto, sexto y séptimo director respectivamente.

Artículo 35. Facultades propias del Secretario. Son obligaciones del secretario:

- a) Redactar las actas de sesiones de asambleas y de Directorio, tomar nota de los acuerdos y ponerlas a disposición de los socios para su aprobación en la próxima sesión, sea ordinaria o extraordinaria;
- b) Recibir y despachar correspondencia dejando copias en secretaria de los documentos enviados y autorizar, conjuntamente con el presidente, los acuerdos adoptados por la asamblea y Directorio y realizar con oportunidad las gestiones que le corresponden para dar cumplimiento a ellos;
- c) Llevar al día los libros de actas y de Registro de Socios inscritos, además, de los archivos de solicitudes de afiliación. En caso que el número de afiliados o su dispersión geográfica obstaculicen el que la organización lleve un registro físico y manual de afiliados, este podrá ser reemplazado por un archivo en soporte digital, el cual deberá tener como respaldo las respectivas solicitudes de afiliación.



- d) Hacer las citaciones a sesión que disponga el presidente;
- e) Mantener a su cargo y bajo su responsabilidad el timbre social, el archivo de la correspondencia y todos los útiles de la secretaria, el archivo de la correspondencia y todos los útiles de la secretaria;
- f) Proporcionarla información y documentación cuanto ésta le sea solicitada por alguno de sus asociados;
- g) Las demás obligaciones que le impone este estatuto;
- h) Cualquier otro deber o facultad que le asigne la asamblea.

Artículo 36. *Del Registro de Socios y solicitudes de afiliación.* El directorio, cualquiera sea el número de afiliados, debe llevar un sistema de registro actualizado de sus socios.

El registro de socio se iniciará con los constituyentes, y contendrá a lo menos los siguientes datos:

- Nombre completo del socio, domicilio, fecha de ingreso al Sindicato, firma, cedula de identidad, dirección de correo electrónico y demás datos que se estime necesario, asignado un numero correlativo de incorporación en el registro de cada uno. Se tendrá como fecha de ingreso la aprobación de la respectiva solicitud.



Cuando el número de socios lo justifique se adoptará un sistema que permita ubicar en forma expedita a cada socio en el registro por un número de inscripción, tales como tarjetas ordenadas alfabéticamente, libro índice, número de SAP u otro. Cada hoja de los libros deberá estar timbrada o firmada electrónicamente por el Directorio.

Dicho libro también podrá ser digitalizado o en formato electrónico debiendo guardarse las formalidades para su autenticidad e integridad pudiendo utilizarlos directores firma electrónica avanzada para rubricarlos. Cualquier socio podrá requerir copias en papel o digitalizadas de este Libro en la forma establecida en el artículo 32 pudiendo otorgarse en ambos formatos.

En todo caso siempre deberá tener como respaldo las respectivas solicitudes de afiliación conforme al artículo 39 de estos estatutos.

Artículo 37. *Facultades propias del Tesorero.*
Corresponde al tesorero:

- 1) Mantener bajo su custodia y responsabilidad los fondos, bienes y útiles de la organización.
- 2) Recaudar las cuotas que deben cancelar sus asociados, otorgando el respectivo recibo y dejando comprobante de ingreso en cada caso numerado correlativamente y recepcionar los descuentos o depósitos de las cuentas sindicales según corresponda, remitidos por el empleador;



- 3) Llevar al día el libro de ingresos y egresos y el inventario.
- 4) Efectuar, de acuerdo con el presidente, el pago de los gastos e inversiones que el Directorio o la asamblea acuerde, ajustándose al presupuesto.
- 5) Confeccionar mensualmente un estado de caja, con el detalle de entradas y gastos, copias del cual se fijarán en lugares visibles de la sede sindical social, enviándolas también a los socios por correo electrónico. Estos estados de cajas deben ser firmados por el Presidente y Tesorero, y visados por la Comisión Revisora de Cuentas que se menciona más adelante.
- 6) Depositar los fondos del Sindicato a medida que se perciban, en alguna institución bancaria y en las cuentas corrientes que existan para este efecto y que haya determinado el Directorio, no debiendo mantener en caja una suma superior a 50 unidades de fomento.
- 7) Al término de su mandato hará entrega de la tesorería atendiéndose al estado en que esta se encuentra, levantando acta que será firmada por el Directorio que entrega y el que recibe, y por la Comisión Revisora de Cuentas. Dicha entrega deberá efectuarse dentro de los treinta días siguientes a la designación del nuevo directorio.
- 8) El Tesorero será responsable del estado de caja y tendrá la obligación de rechazar todo giro o pago no ajustado a la ley, o no consultado en el



presupuesto correspondiente; entendiéndose así mismo que hará los pagos contra presentación de facturas, boletas o recibos debidamente extendidos, documentos que conservará ordenados cuidadosamente en un archivo especial clasificados por partidas e ítem presupuestario en orden cronológico.

- 9) Proporcionar la información y documentación cuando ésta le sea solicitada por alguno de sus asociados
- 10) Las demás obligaciones que le impone este estatuto;
- 11) Cualquier otro deber o facultad que le asigne la asamblea.

Artículo 37 bis. *Facultades propias de los Directores.* Serán deberes y facultades de los directores:

- 1) Reemplazar al Secretario y/o al Tesorero en sus ausencias ocasionales;
- 2) Organizar y presidir el trabajo de las comisiones que se creen en la organización sindical, y
- 3) Cualquier otra facultad o deber que le asigne la asamblea.

TITULO QUINTO

AFILIACIÓN Y DESAFILIACIÓN

DE LOS SOCIOS⁶



⁶ Procedimiento y normas reformadas e introducidas en cumplimiento a las nuevas infracciones contra la libertad sindical de los trabajadores descritas en el artículo 291 del Código del Trabajo reformado por la Ley N°20.940 de 2016. También por el nuevo derecho a la libre afiliación y vinculación del trabajador con un instrumento colectivo que establece el artículo 323 del Código del Trabajo.

Artículo 38. *Quiénes pueden ser socios del Sindicato. Procedimiento de afiliación.* Podrán pertenecer a este Sindicato los trabajadores que trabajen con contrato indefinido, a plazo fijo o por obra o faena en la empresa Codelco-Chile de cualquiera de sus faenas, centros de trabajo o divisiones, que se emplacen en la Región de Antofagasta. Además, todos los trabajadores, que producto de laborar en aquellas áreas que son transversales a la empresa y que deban efectuar labores en otras Divisiones o dependencias de Codelco Chile, en otras regiones, y que cumplan con los requisitos que estos estatutos exigen.

Para ingresar al sindicato, el interesado deberá presentar su solicitud escrita ante cualquiera de los miembros del directorio, quien deberá resolver dentro del plazo de treinta días hábiles su ingreso, haciéndolo firmar el registro de socios, así como la autorización de descuento de la cuota sindical.

La aceptación de la calidad de socio deberá ser resuelta por la mayoría absoluta de los miembros del directorio. La aceptación o rechazo deberá constar en el acta de la reunión de directorio convocada para dicho objeto o en otra cualquiera en que se resuelva la petición. En todo caso deberá comunicarse al trabajador la respuesta a su solicitud en forma escrita o remitiéndole copia del acta.

En el evento que el directorio no acepte el ingreso, el postulante podrá apelar por escrito a la



asamblea, la que deberá resolver en la próxima reunión, sea ordinaria o extraordinaria que se celebre con posterioridad a la fecha de respuesta de la referida solicitud. Si ella no fuere considerada en la señalada reunión o asamblea, se entenderá automáticamente aprobada.

En dicha reunión, la decisión que rechace la apelación del postulante a socio del sindicato deberá adoptarse por la mayoría absoluta de los afiliados con derecho a voto, entendiéndose acogida en cualquier otro caso. En el acta correspondiente, se dejará constancia, tanto del acuerdo alcanzado por los socios reunidos en asamblea como del número de votos de mayoría y de minoría que se contabilizaron.

Si no se aceptare la apelación del postulante, deberá indicarse las razones del rechazo y, además, se comunicará por escrito, dentro de los cinco días siguientes al del acuerdo, al candidato a socio, señalando el fundamento que la motiva. Si el candidato estimare que el rechazo no se encuentra debidamente fundado, podrá reclamar ante el Tribunal del Trabajo correspondiente. En todo caso, siempre el rechazo debe fundarse en causa o motivo objetivo.

Para todos los efectos, se tendrá como fecha de ingreso la de presentación de la respectiva solicitud.

Artículo 39. *Derechos y obligaciones de los afiliados.* Derechos y obligaciones de los socios:



- 1) Elegir y ser elegido para cargos sindicales de acuerdo con lo establecido en estos Estatutos;
- 2) Ser representado por el sindicato en las diversas instancias de la negociación colectiva;
- 3) Ser representado en el ejercicio de los derechos emanados del contrato individual de trabajo, cuando previamente lo hubiera requerido por escrito a la directiva;
- 4) Concurrir a las sesiones a que se convoque; cooperar a las labores del Sindicato, interviniendo en los debates, cuando sea necesario, y aceptar los cargos y comisiones que se le encomiende.
- 5) Exponer y defender libremente sus ideas y opiniones al interior de la Organización y, particularmente en las asambleas.
- 6) Conocer este estatuto, respetar sus disposiciones y cumplirlas.
- 7) Todos los socios deberán pagar una cuota mensual ordinaria de dos por ciento del sueldo base. Los socios conforme a lo dispuesto al artículo siguiente de este estatuto podrán autorizar que el empleador o el habilitado respectivo proceda a descontar de sus remuneraciones las cotizaciones sindicales para su posterior reintegro al Sindicato, tanto mediante votación secreta en asamblea extraordinaria, como individualmente por escrito. Además, deberán pagar las cuotas que establezcan los reglamentos internos del



Sindicato, aprobado por la asamblea. El porcentaje de las cotizaciones podrán ser modificadas en asambleas extraordinarias especialmente citadas por este efecto, a la que deberá concurrir la mayoría absoluta de los socios. El acuerdo se comunicará a la Dirección de Trabajo respectiva.

- 8) Firmar el Registro de Socios, proporcionando los datos correspondientes, y dar aviso al secretario cuando cambien de domicilio, o se produzca variaciones en sus datos personales o familiares que alteren las anotaciones de este registro. Especialmente deberá informar sobre cambios en su correo electrónico válido para recibir la información que este estatuto impone a los directores.

Artículo 40. *Descuento de cuotas sociales.* Todo trabajador afiliado al Sindicato autorizará por escrito a su empleador para que realice los descuentos de las cuotas sociales y otras que se acuerden en asamblea citada para este efecto.

Se mantendrá el descuento de la cuota sindical ordinaria del ex afiliado por todo el tiempo de vigencia del instrumento colectivo negociado por el sindicato con el empleador en los términos del inciso segundo del artículo 323 del Código del Trabajo⁷;

⁷ El inciso segundo del artículo 323 señala: "No obstante el cambio de afiliación sindical o desafiliación, el trabajador se mantendrá afecto al instrumento colectivo negociado por el sindicato al que pertenecía y que estuviere vigente, debiendo pagar el total de la cuota mensual ordinaria de ese sindicato durante toda la vigencia de dicho instrumento colectivo. Al término de la vigencia del instrumento colectivo del sindicato al que estaba afiliado, el trabajador pasará a estar afecto al instrumento



Artículo 41. *Aprobación de cuotas extraordinarias.*

Los socios, en asamblea extraordinaria: podrán aprobar, mediante votos secretos, con la voluntad conforme de la mayoría absoluta de ellos, cuotas extraordinarias que se destinarán a financiar proyectos o actividades previamente determinadas.

Artículo 42. *Pérdida de la calidad de socio.*

Los socios perderán su calidad de tales cuando dejen de pertenecer a la empresa base del sindicato. No obstante, si hubiere entablado juicios laborales por causa de su despido permanecerá como socio hasta que se encuentre ejecutoriada la sentencia que lo declare.

Por desafiliación voluntaria comunicada por escrito a cualquiera de los directores, sea mediante carta certificada o entregada personalmente.

Cuando la asamblea acordare su expulsión del Sindicato. También si el socio falleciere.

Asimismo, perderán su calidad de socios aquellos que dejen de pagar las cuotas ordinarias mensuales por un periodo superior a seis meses.

Para estos efectos el tesorero notificará por carta certificada o correo electrónico a cada uno de los socios que se encuentren atrasados en los pagos de dos cuotas ordinarias mensuales en la que se incluirá el texto del inciso precedente.

colectivo del sindicato al que se hubiere afiliado, de existir este." Concordado conforme con el nuevo derecho establecido en la Ley 20.940, de 2016.



Cuando el socio injuriare o profiriere calumnias a cualquiera de los miembros del Directorio, este podrá ser expulsado del sindicato, en asamblea convocada al efecto y aprobándose su expulsión por la mayoría absoluta de los socios del sindicato, según lo dispuesto en el artículo 55.

TITULO SEXTO

DE LA COMISION REVISORA DE CUENTAS Y COMISIÓN ELECTORAL

Artículo 43. *Comisión Revisora de Cuentas, integrantes y duración del cargo.* La Comisión Revisora de Cuentas es un órgano de fiscalización del patrimonio sindical y de la administración de éste por parte del Directorio.

La Comisión Revisora de Cuentas será independiente del directorio, durará en sus funciones TRES AÑOS y deberá rendir anualmente cuenta de su cometido ante la asamblea en el mes de noviembre de cada año.

Dentro de los treinta días hábiles siguientes a la elección del Directorio, se procederá a elegir, por una asamblea extraordinaria y ante un ministro de fe, a los integrantes de la COMISION, la que estará integrada exclusivamente por TRES SOCIOS que no sean directores ni miembros del comité electoral.

En el evento que parte o la totalidad de sus miembros deje el cargo antes del término de su período, por otra causal como, por ejemplo, la renuncia al



sindicato, los reemplazantes deberán ser designados en la forma establecida en el inciso tercero de este artículo.

Ninguno de los cargos de esta Comisión podrá permanecer vacante y es obligación del secretario o quien lo subrogue velar por el cumplimiento de esta norma.

La Comisión Revisora de Cuentas tendrá las siguientes facultades:

- a) Comprobar que los gastos e inversiones se efectúen de acuerdo con el presupuesto;
- b) Fiscalizar el debido ingreso y la correcta inversión de los fondos sindicales;
- c) Velar porque los libros de ingreso y egreso, y el inventario, sean llevados en orden y al día;
- d) Confeccionar dentro de los primeros noventa días de cada año, el informe financiero y contable del sindicato, conforme a lo previsto en el penúltimo inciso del artículo 28 del presente estatuto;
- e) Denunciar, por cualquiera de sus miembros, ante el Ministerio Público, la existencia de hechos que pudieren constituir delitos en la administración, manejo, inversión y gastos del patrimonio sindical por los directores.
- f) Comunicar al Directorio que interponga las acciones civiles competentes, así como las denuncias administrativas que correspondan, para hacer efectiva la responsabilidad a la que se refiere el



artículo 30 inciso segundo de estos estatutos, cuando existan antecedentes graves, precisos y concordantes de pérdidas en el patrimonio sindical;

Para el mejor desempeño de su cometido, la Comisión podrá hacerse asesorar por un Contador, un Ingeniero Comercial o Abogado y cualquier otro profesional que ayude a su cometido de fiscalización, cuyos honorarios serán siempre de costo del sindicato sin que el Directorio pueda oponerse. El ítem presupuestario anual para cubrir estos honorarios no podrá exceder las 50 unidades de fomento por cada uno de los profesionales propuestos cuyo número no excederá de cinco anualmente.

Si la Comisión Revisora de Cuentas tuviere algún inconveniente para cumplir su cometido, comunicará de inmediato y por escrito la situación al Directorio. En caso de no haber acuerdo entre la comisión y el directorio, resolverá la asamblea.

Artículo 44. *Comisión electoral.* Para cada proceso eleccionario interno o votación que se realice, se constituirá un órgano calificador de las votaciones, conformado por TRES socios del sindicato elegidos por mayoría simple de los presentes en asamblea extraordinaria. Queda prohibido a esto socios ser candidatos a director/a en el caso de dicha elección.

Este órgano tendrá por función llevará efecto la votación de que se trate. Para ello, recepcionará la nómina de socios con derecho a voto, certificada por el



directorio saliente; tomar la votación y efectuar el escrutinio, determinando si los votos han sido válidamente emitidos, blancos o nulos.

De todo lo anterior, el comité deberá levantar acta, en la cual conste la realización de la votación y su correspondiente resultado.

Tratándose de procesos eleccionarios, corresponderá a este comité proclamar a los candidatos que hayan obtenido las más altas mayorías.

Al ministro de fe le corresponderá presenciar la votación respectiva y emitir certificado de ese hecho, pudiendo dejar constancia de las observaciones que le sean señaladas por cualquiera de los socios interesados.

Sin perjuicio de lo anterior, las votaciones, cualesquiera que sean, podrán ser llevadas a efecto de manera electrónica a través plataformas que garanticen su objetividad, transparencia y que estén reconocidas por la Dirección del Trabajo, en este caso corresponderá a la comisión electoral supervigilar estos procesos conforme las reglas anteriores.

Lo anterior no podrá aplicarse a las censuras de que trata el Título Séptimo, las que siempre se registrarán por dicho título.

Artículo 45. *Comisiones asesoras del Directorio.* El Directorio también podrá cumplir las finalidades del



Sindicato asesorado por comisiones especiales, las cuales serán presididas por uno de sus miembros e integradas por los socios que designe la asamblea.

Artículo 46. *Patrimonio del Sindicato y prohibición de afianzar deudas de los socios.* El patrimonio del sindicato se compone de:

- a) Las cuotas que la asamblea imponga a sus asociados de acuerdo con este estatuto;
- b) Las erogaciones voluntarias que en su favor hicieren los asociados o terceros, y con las asignaciones por causa de muerte;
- c) El producto de los bienes del sindicato;
- d) Las multas que se apliquen a los asociados de conformidad con este estatuto;
- e) El producto de la venta de sus activos;
- f) Los bienes que le correspondan como beneficiario de otra institución que fuere disuelta por la autoridad competente;
- g) Por el aporte o cuota sindical ordinaria del ex afiliado que se mantenga afecto al instrumento colectivo negociado por la organización, en los términos del inciso segundo del artículo 323 del Código del Trabajo;
- h) El aporte de aquellos trabajadores con quienes se acordó extender los beneficios del respectivo instrumento colectivo; e,
- i) El producto que generen las actividades comerciales; de servicios, asesorías y otras



lucrativas que la organización desarrolle de conformidad a sus finalidades estatutarias.

El Sindicato no podrá comprometer su patrimonio para responder de las deudas contraídas por sus asociados en casas comerciales u otras instituciones a través de convenios que ellos hayan celebrado con la organización.

TITULO SEPTIMO

DE LAS CENSURAS

Artículo 47. *Censura del Directorio.* El directorio podrá ser censurado. La petición de censura contra el directorio se formulará, a lo menos, por el veinte por ciento del total de los socios de la organización y se basará en cargos fundamentados y concretos, los que se harán constar en la respectiva solicitud, la que deberá ser entregada personalmente o enviada a la dirección física o electrónica de al menos uno de los integrantes del directorio.

La votación de censura deberá llevarse a efecto dentro de un plazo de QUINCE días, contados a partir de la petición indicada en el inciso primero. Estará a cargo del procedimiento previo de votación, el órgano calificador a que alude el artículo 44 de estos estatutos.

Para estos efectos, el órgano calificador dará a conocer a los asociados la petición de censura, con no



menos de cinco días hábiles anteriores a la realización de la votación correspondiente, en asamblea especialmente convocada o mediante carteles que se colocarán en lugares visibles de la sede social y/o lugar de trabajo, y que contendrán los cargos presentados. En la misma forma se dará publicidad a los descargos que desee exponer el directorio censurado.

Asimismo, el comité eleccionario deberá requerir la presencia de Ministro de Fe en la votación de la censura y acreditar ante él, que se cumple con el porcentaje referido en el primer inciso de este artículo. Este porcentaje también podrá ser acreditado por cualquier integrante del directorio.

Artículo 48. *Caso de no existir Comisión electoral permanente.* En el evento de no existir un comité eleccionario o de encontrarse éste inactivo, los socios interesados en promover la censura formarán una comisión integrada por TRES afiliados al sindicato, la que se dará a conocer a los asociados con no menos de cinco días hábiles anteriores a la realización de la votación correspondiente, en asamblea especialmente convocada o mediante carteles que se colocarán en lugares visibles de la sede social y/o lugar de trabajo, y que contendrán los cargos presentados. En la misma forma se dará publicidad a los descargos que desee exponer el directorio censurado.

Artículo 49. *Procedimiento de votación de la censura.* La votación de censura será secreta y deberá



efectuarse ante ministro de fe, de los señalados por la ley.

Los votantes manifestaran su voluntad en cedula secreta, no transparente, o translucida, y de igual color y tamaño, en que se señalaran su decisión de aceptación o rechazo de la censura con los vocablos "SI" o "NO", como afirmativo o negativo respectivamente.

La censura será aprobada por la mayoría absoluta de los socios del sindicato con derecho a voto y que tengan una antigüedad de a lo menos un año en la organización contados desde la fecha de la votación.

La aprobación de la censura significa que el directorio debe cesar de inmediato en el cargo, por lo que se procederá a una nueva elección en los términos previstos en el presente estatuto dentro de los quince días hábiles siguientes a dicha aprobación, no obstante, la interposición de cualquier recurso judicial o administrativo de los ex directores quienes se reputarán como destituidos de pleno derecho.

No podrán ser directores en la siguiente renovación total del directorio, los socios que, habiendo formado parte de la directiva censurada por acuerdo de la asamblea, estén directamente involucrados en los hechos que dieron lugar a la censura. Se considerará como fundamento suficiente para invocar esta inhabilidad los argumentos favorables que emita un tribunal de justicia



u otro órgano administrativo, si los ex directores entablan recursos judiciales o administrativos, en su caso.

Artículo 50. *Causales especiales de censura.* Sin perjuicio de la formulación de cargos de que trata el Código del Trabajo y el artículo 47 de estos estatutos serán especialmente causales de censura del directorio:

- a) Incumplir la obligación que le impone al directorio el artículo 12 inciso final habiéndose adoptado el acuerdo de insistencia respectivo por la asamblea.
- b) No presentar una declaración patrimonial de sus bienes e intereses antes, durante y al final de su periodo conforme con el artículo 30 inciso final para la plena transparencia del ejercicio del cargo.
- c) No proporcionar a los afiliados la información que hubieren requerido de conformidad al artículo 32 de estos estatutos;
- d) Incumplir la provisión de los cargos de la Comisión Revisora de Cuentas conforme al artículo 43 de estos estatutos;
- e) Convenir modificaciones, adendum y cualquier otro mecanismo de reforma de los instrumentos colectivos vigentes con el empleador sin consultar su aprobación a la asamblea;
- f) Ausentarse por más de dos meses de sus labores de director/a (s) sin causa legalmente aceptada y sin



haber obtenido autorización de la asamblea sea individual o colectivamente;

- g) El incumplimiento y/o desacato por el directorio de las diligencias fiscalizadoras aprobadas por la asamblea conforme con el artículo 12;
- h) Cuando el directorio ejerza los derechos sindicales o fueros de mala fe o abuso del derecho. En este último caso será necesario que sea establecida como práctica antisindical por sentencia ejecutoriada de un Tribunal del Trabajo conforme al artículo 290 letra f) del Código del Trabajo.

Ninguna determinación que se tome sobre la censura será válida si no se ha cumplido previamente con las disposiciones de la ley y este título.

TITULO OCTAVO

DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO INTERNO

Artículo 51. *Obligatoriedad en el cumplimiento del estatuto.* El socio que infringiere las obligaciones o deberes establecidos en el presente estatuto podrá ser sujeto de medidas disciplinarias.

Cuando el directorio o la asamblea estimaren pertinente la aplicación de una medida disciplinaria, se resguardará el derecho del afiliado a ser oído.

Artículo 52. *Medidas disciplinarias.* Los socios podrán ser sujeto de las siguientes medidas disciplinarias:



- a) Multa no superiora UNA cuota ordinaria, por primera vez, no mayor a TRES cuotas ordinarias en caso de reincidencia, en un plazo no superior a SEIS meses.
- b) Suspensión en el goce de los beneficios sociales, por un período de SEIS MESES.
- c) Expulsión de la organización sindical.

Artículo 53. *Multas.* El directorio podrá multar a los socios que incurrieren en las siguientes faltas u omisiones:

- a) No concurrir, sin causa justificada, a las sesiones ordinarias o extraordinarias a que se convoque, especialmente a aquellas en que se reformen los estatutos; o a las citaciones convocadas para elegir total o parcialmente el directorio o votar su censura;
- b) No mantener una conducta adecuada durante las reuniones del sindicato, sea en asambleas, en sesiones del directorio o en el trabajo de las comisiones.
- c) Proporcionar indebidamente al empleador o a terceros información que le fue proporcionada por el sindicato haciendo uso de su derecho a ella;
- d) Por haber incidido en conductas que alteren el normal desarrollo de actividades sociales de la organización sindical.

Artículo 54. *Pérdida automática de beneficios.* El socio que se encuentre atrasado en el pago de dos cuotas mensuales ordinarias, o tenga deudas pendientes



con la organización, sin que las haya justificado debidamente ante el directorio, automáticamente dejará de percibir la totalidad de los beneficios sociales que le pudieren corresponder. Sólo recobrará este derecho a partir de la fecha en que haga efectivo el pago íntegro de la deuda o la haya justificado razonablemente.

En ningún caso, el hecho de saldar la deuda facultará al socio para exigir que se le otorguen beneficios sociales con efecto retroactivo.

La suspensión de los beneficios sociales del afiliado al sindicato no afectará su derecho a voto.

Artículo 55. *Expulsión de la organización.* Cuando la gravedad de la falta o las reincidencias en ella lo hiciere necesario, la asamblea, como medida extrema podrá expulsar al socio, a quien siempre se le dará la oportunidad de defenderse.

La medida de expulsión sólo surtirá efecto si es aprobada por la mayoría absoluta de los socios del sindicato.

El socio expulsado no podrá solicitar su reingreso, sino después de un año de esta expulsión.

Esta medida le será aplicable a uno o más miembros del directorio, por NOTABLE ABANDONO DE SUS FUNCIONES, en cuyo caso deberá ser solicitada por a lo menos el VEINTE por ciento del total de los afiliados y aprobada por la mayoría absoluta de los socios de la



organización. Para efectos del debido proceso se seguirá el procedimiento estipulado para la censura.

Se entenderá que los directores incurren en notable abandono de sus funciones, cuando no hayan concurrido a CUATRO asambleas, sean ordinarias o extraordinarias dentro de su periodo; así como a TRES sesiones de directorio, sean ordinarias o extraordinarias, en un periodo semestral; cuando no rindan cuenta de su gestión directiva a la asamblea; cuando no efectúen las rendiciones de gastos ante los órganos pertinentes del sindicato; cuando se hayan ausentado de sus labores sin comunicar por escrito su ausencia al resto del directorio por conducto del secretario o quien lo subrogue y cuando hayan sido condenados por crimen o simple delito que merezca pena aflictiva. Especialmente se considerará como pérdida de idoneidad moral para ejercer el cargo el haber sido condenado por delito de violencia intrafamiliar, acoso sexual o laboral u otros tratos denigrantes en contra de la mujer que la ley penal o laboral señale.

Artículo 56. Sanciones disciplinarias al directorio. Las sanciones contempladas en este título también son aplicables a los directores en la forma y condiciones señaladas anteriormente.

En sus relaciones con el sindicato, los socios están sometidos a la jurisdicción disciplinaria del Directorio y de la asamblea.



TITULO NOVENO.**DE LA INCORPORACIÓN AUTOMÁTICA AL FONDO DE RETIRO
SINDICAL**

Artículo 57. *Incorporación automática fondo de retiro.*
Los socios que actualmente cuenten con contrato de trabajo indefinido y no se encuentren inscritos en el Fondo de Retiro Sindical, desde la aprobación de la presente reforma de estatutos ingresarán de pleno derecho y de manera automática a dicho fondo, siempre y cuando cumplan con los requisitos y cupos dispuestos en el reglamento respectivo.

En todo caso, siempre estará a salvo el derecho del socio de renunciar a dicho fondo de retiro, bastando para ello una comunicación dirigida al Directorio en que manifieste su deseo y voluntad de renuncia, la que producirá efecto desde ese momento.

TITULO DÉCIMO**DE LA REFORMA DE ESTATUTO, AFILIACIÓN A UNA
ORGANIZACIÓN DE GRADO SUPERIOR Y LA FUSIÓN CON OTRA
ORGANIZACIÓN SINDICAL**

Artículo 58. *De la Reforma de Estatutos.* La aprobación de la reforma del estatuto deberá acordarse por la mayoría absoluta de los afiliados que se encuentren al día en el pago de sus cuotas sindicales.



Tercera Reforma Total de Estatutos Sindicato de Trabajadores N°5 Codelco-Chile

en votación secreta y unipersonal, ante cualquiera de los ministros de fe que señala la ley.

Tratándose de asamblea para la reforma del estatuto, en la citación a ella se darán a conocer, íntegramente, las reformas que se propician, indicándose, además, que los asambleístas pueden plantear otras.

Dicha asamblea debe efectuarse con una antelación de QUINCE días a la fecha de votación. El quórum válido para realizar la asamblea será del diez por ciento de los socios del sindicato que tengan una antigüedad de seis meses anteriores a la fecha de la asamblea.

En dicha asamblea se tramitarán en forma resumida los puntos a reformar y se escucharán otros que puedan plantearse por los asistentes. En dicha asamblea se fijará la fecha de votación de la reforma de estatutos y que no podrá exceder de los quince días posteriores a la asamblea.

El voto contendrá únicamente las opciones APRUEBO o RECHAZO.

El escrutinio será realizado por el ministro de fe que supervise la votación y se entenderá aprobada la reforma por mayoría absoluta de los socios con sus cuotas al día a la fecha de la votación.

Antes de los quince días siguientes al escrutinio que esta reforma cualquier directivo depositará DOS



COPIAS ESTATUTOS REFORMADOS, con certificación del ministro que fueron aprobados, en la Inspección Provincial del Trabajo competente, para su control de legalidad.

Sin perjuicio de ese control de legalidad de la reforma, en todo lo que no fuere objetado por el órgano administrativo laboral, la reforma regirá *in actum* desde el día en que se apruebe.

Artículo 59. *Afiliación a organizaciones sindicales superiores.* La participación de la organización en la constitución de una federación, y la afiliación a ella o desafiliación de la misma, debe ser acordada por la mayoría absoluta de sus afiliados mediante votación secreta y en presencia de cualquiera de los ministros de le que señala la Ley.

Previo a la decisión de los socios, el directorio del sindicato deberá informarles acerca del contenido del proyecto de los estatutos de la organización que se pretende crear o de los estatutos de la organización de grado superior a que se propone afiliarse y el monto de la cuota ordinaria que el sindicato deberá enterar a ella. Asimismo, si se encuentra afiliada a una organización de grado superior.

Esta información podrá ser entregada en una asamblea especialmente citada al efecto o a través de documentos escritos, diarios murales u otros medios que acuerde el directorio.



La participación del sindicato en la constitución de una confederación, la afiliación a alguna de ellas o la desafiliación de la misma será acordada por la mayoría absoluta de los afiliados con derecho a voto, mediante votación secreta, El escrutinio será certificado por un ministro de fe en todos estos casos.

Artículo 60. *Fusión con otro Sindicato.* La fusión del sindicato con otra organización sindical deberá ser acordada por la mayoría absoluta de sus afiliados, mediante votación secreta y ante cualquiera de los ministros de fe que señala la Ley.

Previo a la decisión de los socios, el directorio del sindicato deberá informarles acerca del contenido del proyecto de los estatutos de la organización que se pretende crear, sea en una asamblea extraordinaria, efectuada con antelación al día de la votación, o a través de documentos escritos, diarios murales u otros medios que acuerde el directorio.

Una vez votada favorablemente la fusión y el nuevo estatuto, el sindicato quedará a la espera de lo que se decida en las demás organizaciones involucradas en la fusión. El plazo de espera será de SEIS meses.

Cuando se hayan tomado estos mismos acuerdos en todas ellas, se procederá a la elección del directorio de la nueva organización, dentro de los diez días siguientes a la última asamblea que se celebre, aplicándose a este respecto, las normas legales que



regulan el proceso de constitución de nuevas organizaciones sindicales.

Los bienes y las obligaciones del sindicato pasarán de pleno derecho a la nueva organización y el acta de la votación que aprobó la fusión, debidamente autorizada ante ministro de fe, servirá de título para el traspaso de los bienes.

La organización deberá dejar constancia en el acta de la asamblea del acuerdo para la fusión, de todo bien, tanto de carácter corporal como incorporal y en este caso, de los derechos reales y personales de que hubiere sido titular.

TÍTULO DECIMO PRIMERO

DE LA DISOLUCIÓN DEL SINDICATO

Artículo 61. *Procedimiento, quórum y causales de disolución.* La disolución del sindicato procederá por el acuerdo de la mayoría absoluta de sus afiliados, celebrado en asamblea extraordinaria y citada, a lo menos con DIEZ días de anticipación. Dicho acuerdo se registrará en la Inspección del Trabajo de la Provincia El Loa.

También procederá la disolución del sindicato, por incumplimiento grave de las obligaciones que le impone la ley o por haber dejado de cumplir con los requisitos necesarios para su constitución, declarado por sentencia del Tribunal del Trabajo de la jurisdicción



correspondiente al domicilio de esta organización sindical, a solicitud de cualquiera de sus socios, sin perjuicio de las facultades legales que tiene la Inspección del Trabajo para solicitar tal disolución.

Si se disolviere el sindicato, sus fondos, bienes y útiles pasarán a la organización sindical beneficiaria que determine el Presidente de la República, en conformidad al artículo 4 de estos estatutos. En el caso de disolución por sentencia del Tribunal del Trabajo ésta determinará la organización sindical sucesora respectiva. (Corregido)

El liquidador de los bienes será nombrado por el Director Nacional del Trabajo.

Para los efectos de su liquidación, la organización sindical se reputará existente y en todo documento que emane de ella, deberá señalarse esta circunstancia.



*****+**